

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

V.

AMÓS ACEVEDO SILVA  
PETICIONARIO

KLCE202000307

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Caso Número:  
D IS2014G0004 Y  
OTROS

Sobre: Art. 142 C.P.  
(2004) y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2020.

Amos Acevedo Silva acude ante nosotros, solicita que revoquemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón el 14 de mayo de 2020. Mediante la misma el TPI, correctamente denegó la petición de Acevedo Silva para que se dejase sin efecto la sentencia de culpabilidad dictada en su contra y el *Habeas Corpus* por él presentado.

**ANTECEDENTES**

En el 2015 un jurado por mayoría de 9-3 encontró culpable al Señor Acevedo Silva por dos cargos de violación al Art. 142 (a) del Código Penal de 2004. Luego de concluir el proceso apelativo donde no se cuestionó la ilegalidad del veredicto no unánime el caso advino final y firme en el 2017.

El 12 de mayo de 2020 Acevedo Silva presentó ante el TPI "Moción Urgente Para Que Se Deje Sin Efecto Sentencia", reclamando su excarcelación conforme la normativa reciente establecida en Ramos v. Louisiana 590 U.S. \_\_\_\_ 2020 No. 18-5924

Número Identificador

SEN2020\_\_\_\_\_

(slip op.) y Pueblo v. Torres Rivera CC-2019-0916, ya que las dos sentencias fueron producto de veredictos mayoritarios.

El 14 de mayo de 2020 el TPI en una bien fundamentada Resolución denegó la solicitud.

Inconforme, Acevedo Silva comparece ante nosotros en recurso de certiorari, solicita que ordenemos su excarcelación por ser ilegal su detención y en consecuencia determinemos no culpabilidad o en la alternativa ordenemos la celebración de un nuevo juicio pues entiende erró el TPI,

AL DECLARAR "NO HA LUGAR", LA SOLICITUD DE UNA PETICIÓN DE HABEAS CORPUS PARA QUE SE EXCARCELE AL SR. ACEVEDO SILVA DE MANERA INMEDIATA AL SER LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL MISMO UNA INCONSTITUCIONAL POR HABER SIDO UNA DECISIÓN NO UNÁNIME (9-3) Y A SU VEZ QUE SE ORDENE LA CELEBRACIÓN DE UN NUEVO JUICIO QUE CUMPLA CON LOS PARÁMETROS RESUELTOS JURISPRUDENCIALMENTE.

El Pueblo de Puerto Rico presentó "Escrito en Cumplimiento de Orden" el 30 de junio, donde solicita se deniegue lo solicitado por tratarse de un proceso final y firme desde 2017, y no ser de aplicación la reciente norma-jurisprudencial reclamada.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

La Constitución de Puerto Rico dispone expresamente que "[e]n los procesos por delito grave el acusado tendrá derecho a que su juicio se ventile ante un jurado imparcial compuesto por doce vecinos del distrito, quienes podrán rendir veredicto por mayoría de votos en el cual deberán concurrir no menos de nueve". Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

La Constitución de los Estados Unidos codifica el derecho a juicio por jurado en casos criminales en su Sexta Enmienda.

In all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right to a speedy and public trial, by an impartial jury of the State and district wherein the crime shall have been committed[...].

Emda. VI, Const. EEUU, LPRA, Tomo 1.

A través del proceso de incorporación selectiva, se reconoció el derecho a un juicio por jurado en casos penales como uno fundamental aplicable a los estados mediante la Decimocuarta Enmienda de la Constitución. Duncan v. State of La., 391 US 145, 149 (1968).

La Sección 11 del Art. 2 de la Constitución era el derecho vigente en Puerto Rico, hasta el 20 de abril de 2020, cuando el Tribunal Supremo de Estados Unidos, sentó una nueva norma constitucional en Ramos v. Louisiana, 590 U.S. (2020) No. 18-5924 (slip op.). El Tribunal Supremo evaluó si el derecho a juicio por jurada, consagrado en la Sexta Enmienda, e incorporada a los Estados por la Enmienda Catorce de la Constitución, requería un veredicto de unanimidad en los delitos graves. El Tribunal dispuso la unanimidad aplicable a todos los estados al expresar como sigue:

There can be no question either that the Sixth Amendment's unanimity requirement applies to state and federal criminal trials equally. This Court has long explained that the Sixth Amendment right to a jury trial is "fundamental to the American scheme of justice" and incorporated against the States under the Fourteenth Amendment. This Court has long explained, too, that incorporated provisions of the Bill of Rights bear the same content when asserted against States as they do when asserted against the federal government. So if the Sixth Amendment's right to a jury trial requires a unanimous verdict to support a conviction in federal court, it requires no less in state court.

Ramos v. Louisiana, *supra*, pág. 10.

Ahora bien, esta nueva norma constitucional aplica a casos que aún están pendientes de revisión y no sean finales y firmes. "The first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal." Ramos v. Louisiana, *supra*, pág. 25.

La norma pautaada por Ramos v. Louisiana, *supra*, fue acogida el 8 de mayo de 2020 por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo de Puerto Rico v. Torres Rivera, 2020 TSPR 42, 204 DPR \_\_\_\_\_ (2020), decidido mediante Opinión unánime. Con ella se incorporó a nuestra Isla la institución de los jurados unánimes, modificando así el Derecho imperante en Puerto Rico. Respecto a la retroactividad de la norma, el foro destacó, en la nota al calce número 18, contenida en la Opinión, lo siguiente:

[E]l dictamen de Ramos v. Louisiana específicamente hace referencia a la aplicabilidad de la norma pautaada a aquellos casos que se encuentren pendientes de revisión y, por tanto, no sean finales y firmes. Así, al atender las preocupaciones de los jueces disidentes en torno a los efectos de la decisión, se explica que "[t]he first concerns the fact Louisiana and Oregon may need to retry defendants convicted of felonies by nonunanimous verdicts whose cases are still pending on direct appeal." Ramos y. Louisiana, *supra*, en la pág. 22. Estas expresiones son cónsonas con los dictámenes previos de este Tribunal relacionados con la aplicación retroactiva de las normas jurisprudenciales en los casos pendientes ante nuestros tribunales. Específicamente, en Pueblo y. Torres Irizarry, 199 DPR 11 (2017) confirmamos lo resuelto en Pueblo y. González Cardona, 153 DPR 765 (2001) respecto a cómo una norma adoptada jurisprudencialmente que provea una defensa de carácter constitucional a un acusado aplicará retroactivamente "siempre que al momento de adoptarse esa norma la sentencia de la cual se recurre no haya advenido final y firme". Torres Irizarry, 199 DPR en la pág. 27. Véase, además Pueblo y. Thompson Faberllé, 180 DPR 497 (2010) (citando a González Cardona, 153 DPR en las págs. 770-771 (2001)). Reiteramos, sin embargo, que el asunto de la retroactividad no se encuentra ante la consideración de este Tribunal y que, como se adelantó, la aplicación retroactiva del requisito de unanimidad actualmente está planteada ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de Edwards y. Vannoy, No. 19-5807 (5th Cir.), expedido el 4 de mayo de 2020. En cuanto a esto, el Juez Gorsuch reconoció en su Opinión particular que el dictamen y el análisis en el que se sustenta no comprende aquellos casos para los cuales existan sentencias finales y firmes, puesto que la aplicación retroactiva de la norma no estaba ante la consideración del Tribunal en ese caso. Id. en la pág. 24. (Gorsuch J. Op.) ("Whether the right to jury unanimity applies to cases on collateral review is a question for a future case where the parties will have a chance to brief the issue and we will benefit from

their adversarial presentation. That litigation is sure to come, and will rightly take into account the States' interest in the finality of their criminal convictions.")

Así pues, la norma general, es que la jurisprudencia que acarrea un nuevo postulado constitucional penal aplica retroactivamente a los casos activos en los tribunales. Entiéndase, a casos que aún no son finales y firmes. Pueblo y. Thompson, 180 DPR 497, 508 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado, según los parámetros constitucionales esbozados por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos que, una nueva norma jurisprudencial de aplicación a los procesos penales, tiene efecto retroactivo y es de aplicación a todos aquellos casos que al momento de la adopción de la nueva norma **no hayan advenido finales y firmes**. Pueblo v. González Cardona, 153 DPR 765, 774 (2001), Véase, además, Pueblo v. Torres Irizarry, 199 DPR 11 (2017). Esto es, que al momento de publicarse la norma no haya advenido una sentencia final y firme. Pueblo v. Thompson Faberllé, *supra*, pág. 505 (2010).

Por último, el auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Vemos que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, los tribunales debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. Pueblo v. Díaz de León, *supra*, pág. 918. El Tribunal Supremo ha indicado que la discreción significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está "inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad". Pueblo v. Ortega Santiago, *supra*, pág. 211. Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su

discreción. Pueblo v. Rivera Santiago, *supra*, pág. 581; S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

Como vemos, el recurso ante nuestra consideración es de carácter discrecional.

En el año 2015, Acevedo Silva fue declarado culpable de dos cargos de violación al Art. 142 (a) del Código Penal de 2004, por mayoría de 9-3 y finalizó firmemente en el año 2017. Luego, el 12 de mayo de 2020, Acevedo Silva solicitó que se dejara sin efecto la sentencia, junto a una petición de *Hábeas Corpus*. Cimentó su reclamo en la norma pautada el 20 de abril de 2020 en Ramos v. Louisiana, *supra*, donde se reconoció como derecho fundamental, que los veredictos por delitos graves sean unánimes.

Al atender el asunto, el foro de instancia emitió una muy bien fundamentada Resolución. Evaluó el estado de derecho actual, adoptado este año, respecto a la unanimidad de los veredictos en delitos graves aplicable a los casos activos en los tribunales. Entiéndase, a casos que aún no son finales y firmes. En su resolución el TPI consignó que los casos de epígrafe son finales y firmes. Consecuentemente, denegó las peticiones de Acevedo Silva.

La decisión recurrida fue razonable y se ajusta a la normativa recientemente establecida. Ciertamente no hay controversia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la normativa de Ramos v. Louisiana, *supra*, que acarrea un nuevo postulado constitucional penal respecto a la unanimidad de los veredictos en los casos de delitos graves. Ahora bien, cuando se trata de retroactividad de un precepto constitucional, la norma

general es que es aplicable a casos pendientes de resolver o en etapas apelativas.

No existe controversia en que Acevedo Silva tiene una sentencia final y firme desde 2017, antes de que entrara en vigor el nuevo precepto de unanimidad en delitos graves promulgado en Ramos v. Louisiana, supra, acogida, por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Pueblo de Puerto Rico v. Tomás Torres Rivera, supra, Así que, luego de evaluar el recurso, la resolución aquí cuestionada y la normativa que rige este procedimiento, no encontramos razón alguna para intervenir con la Resolución recurrida. Además, no existe indicio de pasión, prejuicio, parcialidad o error en el dictamen emitido. La decisión del TPI es correcta, razonable y adecuada.

#### **DICTAMEN**

Por los fundamentos expuestos anteriormente se expide el recurso de *certiorari* presentado y se confirma la Resolución emitida por el TPI, Sala de Bayamón el 14 de mayo de 2020.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones